

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO  
RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL  
CONVENIO ENTRE  
LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y  
LA REPÚBLICA DE CHILE  
PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN A LOS  
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA  
PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL,  
HECHO EN SANTIAGO EL 15 DE MAYO DE 2015**

La República Argentina y la República de Chile han alcanzado el siguiente acuerdo interpretativo del Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para Eliminar la Doble Imposición en relación a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal, suscripto el 15 de mayo de 2015 y su Protocolo (en adelante "el Convenio"):

Los Estados contratantes confirman su entendimiento que no se deben conceder los beneficios de un convenio para eliminar la doble imposición cuando uno de los principales objetivos para realizar determinadas operaciones o manejos es garantizar una posición fiscal más favorable y conseguir ese tratamiento fiscal más favorable en dichas circunstancias sea contrario al objeto y propósito de las disposiciones en cuestión. Asimismo, los Estados contratantes confirman su entendimiento que en la medida que las normas antiabuso contempladas en sus legislaciones nacionales sean parte de las normas básicas establecidas en dichas legislaciones para determinar qué hechos dan lugar a una obligación tributaria, dichas normas no están contempladas en los convenios de doble imposición y, por lo tanto, no se ven afectadas por ellos y no existirá conflicto entre las normas antiabuso y las disposiciones en un convenio de doble imposición.

Por lo tanto, los Estados contratantes entienden y confirman que:

- a) El Convenio no impedirá a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión fiscal.
- b) Los beneficios del Convenio no se otorgarán a una persona que no sea la beneficiaria efectiva de las rentas procedentes del otro Estado contratante o de los elementos de patrimonio allí situados.

c) El Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional (Controlled Foreign Companies) o subcapitalización o las normas que se establezcan sobre las mismas materias.

**POR  
LA REPÚBLICA ARGENTINA**



**ANÍBAL FERNÁNDEZ  
JEFE DE GABINETE DE  
MINISTROS**

**POR  
LA REPÚBLICA DE CHILE**



**RODRIGO VALDÉS  
MINISTRO DE HACIENDA**